

Entre los Romanos estaban prohibidos los juegos de suerte: lo ganado en ellos no podia reclamarse, lo pagado, sí.

Cuando el mismo que perdió no reclamaba lo pagado, podia hacerlo el obispo ó el procurador del fisco; y no se prescribia esta accion sino por cincuenta años, leyes 1, 2, 4, título 5, libro 11, y la 2, párrafo 1, título 5, libro 44 del Digesto, y las 1 y 3, título 43, libro 3 del Código.

Pero eran permitidos los juegos de destreza y ejercicio corporal. "Si quis certet hasta, vel pilo jaciendo, vel currendo, saliendo, luctando, pugnando, quod virtutis causa fiat, etc." la citada ley 2, título 5 del Digesto, y la 1 del Código, que señala cinco de estos juegos, y la cantidad que pueda jugarse: "Si plus lasum fuerit, neque repetitio detur, et solum repetatur."

La ley recopilada 15, título 33, libro 12, adoptó en su fondo todas las disposiciones Romanas, pero es mucho mas expresiva y minuciosa.

En su número 1 prohibe todo juego de suerte ó azar y envite: en el 6, dándose por permitidos todos los otros, se fija el tanto á que puedan jugarse, y toda la cantidad que pueda perderse en ellos: en el 7 se prohibe el uso de tantos ó señales que no sea dinero contado: en el 8 se prohibe jugar al fiado, ó prendas, bienes ó alhajas; se niega accion para reclamar lo ganado en los juegos prohibidos y el exceso en los permitidos; el que perdió y pagó puede repetirlo dentro de los ocho dias siguientes al pago, y si él no lo hiciera, la accion para repetir será popular: los empeños, vales ó escrituras, y otros cualesquier arbitrios para cobrar lo ganado, son nulos.

Se vé, pues, que de todos los Códigos citados solo el Romano, el Bávaro y nuestra ley recopilada, concedian accion para repetir lo pagado voluntariamente: lo mismo se halla dispuesto en las leyes inglesas.

Sin embargo, será rarísimo el caso en que se haya hecho uso de este derecho: un falso ó verdadero punto de honor ha prevalecido y prevalecerá siempre, sin distincion

de tiempos ni paises, contra el frio cálculo del legislador.

Si el jugador, mas severo para sí mismo que la ley, se ha creído obligado; si fiel á su pasion, y delicado hasta en su extravío ha obedecido á su conciencia, ¿cómo contradecirla y reformar un juicio voluntario y justo, puesto que en último resultado el perdidoso no hace mas que tratarse á sí mismo como él habria sido tratado en el caso contrario? Estas y otras consideraciones, unidas al derecho que todo hombre tiene de usar, y hasta de abusar de su propiedad, justifican esta parte del artículo.

Es tambien conforme este artículo á lo dispuesto en el párrafo 1 del 1192, puesto que en el número 2 del artículo 482 del Código penal se califica de falta el tomar parte en juegos de envite ó azar en casas destinadas á este objeto.

Excepto el caso de fraude: en este caso no es ya igual la torpeza en ambos jugadores, y no debe por lo tanto ser de mejor condicion el que ganó, aunque posea: es tambien conforme á lo dispuesto en el 261 del Código penal.

Cuestion: lo prestado en el juego y para jugar ¿puede repetirse?

Por Derecho Romano, aunque tan severo contra el juego, parece que sí; puede verse á Voet, y á los por él citados al número 4, título 5, libro 5. Nuestra misma ley recopilada no llevó su severa prevision hasta este caso, ni la lleva ninguno de los Códigos modernos, salvo el Prusiano, cuyo artículo 531, título 11, parte 1, dice: "No hay accion alguna para pedir en justicia el reembolso del dinero prestado para jugar ó apostar."

Nada hay contra esto en el título de préstamos, y no creo que puedan aplicarse á tal caso los artículos 994 y 998: entiendo, pues, que podrá repetirse pero doy por supuesto que no media fraude.

"Cuestion. Los empeños, vales ó escrituras, posteriores á la pérdida ¿son obligatorios?"

Segun la ley recopilada, no. Igual parece ser el espíritu del artículo 1827 Holan-

des arriba citado, declarando nula toda novacion hecha con objeto de eludir las disposiciones anteriores: el Bávaro, capítulo 12, libro 4, lo ordena expresamente: en Francia lo fueron tambien por la ordenanza de Luis XIII en 1629, "quelque deguisés qu'ils fussent," por disfrazados que fuesen.

Pero si el pago voluntario perjudica al perdidoso, ¿cómo no le ha de perjudicar la novacion y cualquier otro acto posterior ó ratificacion que con la misma y mayor detencion envuelve la renuncia de su derecho? Debian, pues, en mi opinion ser alegatorios á pesar del artículo 994, y de que se diga que segun el 998 no hay convencion válida sin causa, y que la ley no puede reconocer en el juego una causa capaz de hacerlo verdaderamente obligatorio; porque, á ser esto rigorosamente cierto, debia repetirse lo pagado como que no se debia.

El tribunal supremo (Frances) de Casacion habia fallado en sentido negativo, y en el mismo opinaron autores muy respetables: la Comision los siguió, y mi opinion, fué desechada.

ARTICULO 1701.

El que pierde en un juego lícito queda civilmente obligado, en cuanto no exceda de la cantidad fijada por los reglamentos; y en caso de no estar fijada, padrán reducir los tribunales esta obligacion, en lo que excediere de los usos de un buen padre de familias (1).

Ve en punto á concordancias lo expuesto en el artículo anterior.

1. Las deudas contraidas en juego lícito, solo podrán demandarse en juicio, si no excedieren de la cantidad de cien pesos.—Si para eludir la disposicion del artículo anterior, se suponen varias apuestas de cantidad igual ó menor que la permitida, y lo prueba así alguno de los demandados, perderá el actor todo derecho, sin perjuicio de las penas en que pueda incurrir conforme á las prescripciones del Código penal.—Arts. 2902 y 2903, tit. 17, cap. 3, lib. 3, cód. civ. vigente.

La comision dice: que con la disposicion contenida en el artículo 2903 se evitará el fraude que podrian cometer los jugadores, para eludir la tasacion de la ley, suponiendo varias apuestas de cantidad igual ó menor que la permitida.—N. de los EE.

Reglamentos. Se reconoce, pues, la competencia de la autoridad superior administrativa ó de policia para hacerlos en esta materia; y creo que lo mismo debe sobreentenderse en los Códigos extranjeros aunque no lo expresan.

Los tribunales podrán. A la verdad, el juego puede no ser sino un esparcimiento, y en tal caso nada tiene de odioso ni ilícito; pero tambien es cierto que bajo este aspecto no es de la jurisdiccion de las leyes y se les escapa tanto por su objeto, como por su poca importancia.

"¿Degenera el juego en expeculacion de comercio? En tal caso volvemos á caer en la primera hipótesis que habemos sentado; porque desde entónces, las obligaciones y promesas presentan un interes bastante grave para alimentar una accion en juicio, y ofrecen tambien una causa demasiado viciosa para motivar y legitimar esta accion."

"Hay cosas que, aunque lícitas en sí mismas, están proscritas por la consideracion de los abusos y peligros que pueden acarrear: de consiguiente, si el juego, bajo el punto de vista que le miramos, no fuera ya reputado malo por su naturaleza, seria todavía preciso reprobalo por relacion á sus consecuencias."

"Los juegos lícitos tienen en sí mismos un atractivo propio sin necesidad de buscarlo en un precio excesivo; pero, dado este caso, los tribunales podrán tratarlos como prohibidos, pues que en ellos, igualmente que en los de suerte, habia habido exposicion á pérdidas ruinosas."

ARTICULO 1702.

Lo dispuesto en los dos artículos anteriores respecto del juego es aplicable á las apuestas.

Se estiman prohibidas las apuestas que tienen conexidad ó analogía con los juegos prohibidos (1).

1. Las apuestas hechas de buena fé y fuera del juego, son válidas cuando el valor no excede de la cantidad designada en el artículo 2902.—Se considera de mala fé la apuesta siempre que una de las partes haya conocido la verdad al tiempo de provocar ó aceptar aque-

Las apuestas, así como el juego, están prohibidas simple y generalmente en el artículo 1965 Frances, 1837 Napolitano, 1999 Sardo, 1449 de Vaud, 1825 Holandes. El 579 Prusiano, título 11, parte 1, dice: "Se puede convenir en una apuesta, depositándose ántes el precio, y no mediando fraude."

El 30 Bávaro, capítulo 12, libro 4, iguala las apuestas con los juegos, y añade, que son nulas, si una sola de las partes conocia la verdad, y permite que pueda haber desigualdad en lo que se pone como diez contra uno.

El 1271 Austriaco: "Las apuestas hechas de buena fé son válidas, cuando su valor ha sido pagado ó depositado; pero no puede ser reclamado en justicia." En el anterior 1270 se dispone: "Las apuestas son nulas, cuando el ganancioso tenia conocimiento cierto del hecho presentado como eventual, y lo ocultó: si el perdidioso obró así, es considerado como donador."

La ley recopilada 15, artículo 6, título 23, libro 12, renueva la prohibición de la 8, sobre traviesas ó apuestas aún en juegos permitidos.

Por Derecho Romano eran válidas las apuestas en los juegos permitidos; *Sed ex aliis, ubi pro virtute certamen non sit, non licet*, ley 3, título 5, libro 11 del Digesto. *Si in honesta causa sponsionis fuist, sui annuli repetitio erit*, ley 17, párrafo 5, libro 19 del Digesto.

La opinion mas fundada, es, que, aunque las apuestas no recayesen sobre juegos prohibidos, no valian recayendo sobre cosas futuras, cuyo evento era del todo dudoso, é ilas.—Para la validez de la apuesta no es necesario que las partes arriesguen cantidades iguales.—Si una de las partes no hace lo que debia para obtener un resultado, pierde la apuesta.—Es nula toda apuesta que tenga analogía con un juego prohibido.—Arts. 2906 á 2910, tit. 17, cap. 3, lib. 3, cód. civ. vigente.

La comision dice: que para la apuesta le pareció adoptar en el artículo 2906 la misma tasa que para el juego: y en los siguientes 2907 á 2810, creyó prudente establecer diversas reglas, que por ser de notoria equidad, no necesitan exposicion.—N. de los EE.

incierto, pendiente del solo acaso, y no del arte ó industria del hombre; y no puede negarse que en este caso las apuestas son un verdadero juego de suerte, y muy semejantes á las instituciones *captatorias* de heredero que tenemos reprobadas en el artículo 559 con todos los Códigos.

Este mismo es á no dudar el sentido del artículo 1965 Frances, pues en el discurso 87 se lee lo siguiente: "La apuesta ó traviesa tiene los mismos vicios originales y los mismos peligros que el juego: á semejanza de este no da accion alguna cuando no tiene otra base que la codicia; es tolerada, como él cuando tiene un objeto razonable ó plausible, por ejemplo, *actos de fuerza ó destreza*, y ademas no es inmoderado."

A mas de que, dicho artículo 1965 contiene una disposicion ó prohibicion general del juego y de la apuesta sin mas excepciones que las del artículo siguiente 1966.

Conexidad ó analogía. De consiguiente, son prohibidas no solo las que recaigan sobre juegos prohibidos, sino las que pendan enteramente de la suerte: ¿puede haber mayor analogía?

Conexidad; sustantivo femenino anticuado, *conexion* segun el Diccionario de la Academia: en mis borradores se dice *conexion ó analogía*.

CAPITULO IV.

DE LA RENTA VITALICIA.

ARTICULO 1703.

La constitucion de renta vitalicia es un contrato aleatorio, cuando el deudor queda obligado á pagar una pension ó rédito anual, durante la vida de una ó mas personas determinadas, por un capital en bienes muebles ó inmuebles, cuyo dominio se le trasfiere desde luego con la carga de la pension, la cual se extingue con la muerte del pensionista (1).

1. La renta vitalicia es un contrato aleatorio por el cual uno se obliga á pagar una pension ó rédito anual durante la vida de una ó más personas determinadas, mediante la entrega de una cantidad de dinero ó de una cosa mueble ó raiz estimadas.—La renta vitalicia constituida sobre la vida del mismo pensionista, no se extingue sino con la muerte de este.—Si la renta se

Conforme con los 1968 Frances, 1840 Napolitano, 1451 de Vaud, 2002 Sardo y 1812 Holandes.

Los 1284 y 1285 Austriacos dicen: "Se llama renta vitalicia el acto ó instrumento por el que, mediante un precio, se promete á alguno cierta renta anual durante la vida de una de las partes, ó de un tercero: en caso de duda se paga por trimestres adelantados:" se vé, pues, que el Código Austriaco no comprende los títulos lucrativos; y en verdad que un legado no es un contrato.

Los 607 y 608 Prusianos, título 11, parte 1: "Las rentas vitalicias pueden constituirse á precio de dinero, mediante una suma, una finca ó cualquier otro derecho que debe ser valorada en dinero para poder servir en las negociaciones."

Este es el censo por vida, del que hablan la ley recopilada 6, título 15, libro 10, y la nota 2 del mismo título: su último estado era el de no poderse imponer sino por dos vidas á razon de diez mil maravedises el millar el de por una vida, y de doce mil el

constiye sobre la vida de un tercero, no cesará con la muerte del pensionista, sino que se transmitirá á sus herederos, y solo cesará con la muerte de la persona sobre cuya vida se constituyó.—Arts. 2911, 2930 y 2931, tit. 17, cap. 4, lib. 3, cód. civ. vigente.

La comision al tratar de la renta vitalicia dice: que aunque entre nosotros no se ha generalizado este contrato, sin embargo, convencida de su utilidad, se propuso en los artículos 2911 á 2933 reglamentarlo, consultando para ello los códigos modernos; puesto que la leyes recopiladas que hablan de la materia, se refieren mas bien á la tasa á que debiera sujetarsele, considerado como censo y á fijar el número de vidas por el que pudiera constituirse.

Para llevar al cabo su plan creyó conveniente adoptar las bases siguientes:

1. Libertad absoluta para la tasa; supuesto que no estando prohibida la usura, ha dejado de existir la razon para limitar la libertad:

2. Como consecuencia de la base anterior, libertad absoluta para constituir la renta por dos ó mas vidas:

3. Enajenacion absoluta é irrevocable del capital de la renta; por ser este el carácter distintivo del contrato, y porque siendo libre la tasa, por elevada que sea debe compensarse ese interes con la adquisicion irrevocable del capital.—N. de los EE.

de por dos vidas: el capital debia consistir en dinero efectivo: llamase tambien fondo vitalicio *muerto ó perdido*: puede verse el Real Decreto de 1.º de Noviembre de 1768.

El artículo 918 Frances hace parecer cosas distintas *renta vitalicia ó fondo perdido*: nuestra legislacion reconocia las pensiones ó alimentos por donacion y última voluntad, pero no las confundia con el censo vitalicio.

La renta vitalicia, constituida en donacion ó última voluntad, nada tiene que no sea laudable, como que es un acto de liberalidad y beneficencia. Constituida por contrato, presenta en sus motivos, en sus combinaciones y efectos, contrastes tan extraños y oposiciones tan extremas, que no se sabe si debe excitar mas interes que indignacion; y para aprobarla ó criticarla con fundamento en cada caso, seria preciso tener en cuenta las circunstancias y situacion de las personas que contratan.

Por un lado, puede decirse que este contrato es un odioso cálculo de la avaricia y codicia, el frio consejero del egoismo, el compañero solitario de la misantropía, el enemigo de todo afecto social, y el espoliador de las familias; que, cuando su único objeto no es el de asegurar y prolongar la existencia, no se establece sino sobre la destruccion y la muerte, pues que habitúa á los hombres á calcular friamente sobre la vida y la muerte de sus semejantes.

Por otro, que mas de una vez es un acto interesante de beneficencia, un medio ingenioso de multiplicar el oro caritativo y necesario á la vida, el último y consolador recurso de la vejez y del infortunio.

¿Y cómo no dar apoyo favorable y la proteccion mas propicia al indigente, al enfermo, ó viejo, que fundan su único medio de existir en la misma fragilidad de su existencia, y venden para vivir el último momento de su vida?

La naturaleza sabrá defender sus derechos en el corazon de un padre de familia: el hombre no quiere morir todo, y el padre